

EL PAPEL DE LAS REDES SOCIALES EN LA FORMACIÓN DE LA VOLUNTAD POPULAR: ¿Instrumento de participación política?

THE ROLE OF SOCIAL NETWORKS IN THE PROCESS OF POPULAR OPINION FORMING: Tool of political participation?

Lorena Chano Regaña¹

Artigo recebido em 10 nov. 2015 e aceito em 08 dez. 2015

Resumen

La democracia conlleva la existencia de un espacio de libertad y de autodeterminación del individuo dentro de la sociedad, que le permite formar libremente su voluntad y participar de los asuntos públicos en condiciones de igualdad. Uno de los requisitos paralelos al ejercicio de este derecho de participación política es el derecho de comunicación e información, en cuanto a derecho fundamental, que trasciende de la esfera personal del individuo e incide en los procesos de formación de la opinión pública. El objetivo de este trabajo es analizar las implicaciones que las redes sociales tienen en el proceso de formación de la voluntad popular y determinar si nos encontramos ante un instrumento de participación política. Para ello, la exposición seguirá un planteamiento problemático estructurado en tres fases: la primera, determinar cuál es el contenido y la extensión del derecho de información y comunicación y qué papel juegan dentro de él las redes sociales; en segundo lugar, analizar cuál es su interacción con el derecho de participación política y las implicaciones que ello conlleva en la materialización de la formación de la voluntad popular. Por último, se intentará dar una respuesta a la cuestión de si las redes sociales son

¹ Profesora de Derecho Constitucional. Universidad de Extremadura. Cáceres, España, lorenachano@unex.es.

un instrumento óptimo para la formación de la voluntad popular y, consecuentemente, para la participación ciudadana en política.

Palavras chave

Democracia; Información; Participación; Redes sociales.

Abstract

Democracy implies the existence of an area of freedom and self-determination of people within society, which allows them to form their will freely and participate in public affairs on equal terms. One of the parallel requirements to the exercise of the right of political participation is the right to communication and information, as a fundamental right, that transcends the personal sphere of the individual and has an impact on the processes of popular opinion forming. The aim of this article is to analyze implications of social networks in the process of formation of the popular will and determine if we are faced with a tool of political participation. To this end, this presentation will follow a problematic approach and will be structured in three phases: First, it will be determined the content and the extent of the right to information and communication and the role played by social networks within it. Secondly, it will be analyzed what is its interaction with the right of political participation and implications that this entails for materialization of the popular will. To end up, the question of whether social networks are an optimum tool for the processes of popular opinion forming and, consequently, for citizen participation in politics will be answered.

Keywords

Democracy; Information; Participation; Social networks.

1 Planteamiento del problema

El derecho a la participación política en sentido estricto está recogido en el art. 23.1 de la Constitución Española (en adelante CE), pero en sentido lato abarca una esfera de actuación mucho más amplia, ya que el contenido del precepto presenta una *vis expansiva* sobre otros derechos y libertades. La democracia conlleva la existencia de un espacio de libertad y de autodeterminación del individuo dentro de la sociedad, que le permite formar

libremente su voluntad y participar de los asuntos públicos en condiciones de igualdad. Este espacio de libertad se concreta en el ejercicio de derechos fundamentales que se ponen al servicio de la participación política, trascendiendo de su esfera individual y adquiriendo una dimensión política que los convierte en la base del Estado democrático. Entre estos derechos y libertades, se encuentra el derecho de comunicación e información.

Como un requisito paralelo al ejercicio del derecho de participación política, el derecho de comunicación e información se configura como un derecho fundamental, que trasciende de la esfera personal del individuo e incide en los procesos de formación de la opinión pública. El objetivo de este trabajo es analizar las implicaciones que las redes sociales tienen en el proceso de formación de la voluntad popular y determinar si nos encontramos ante un instrumento de participación política.

La exposición se estructurará en tres pasos: primero, determinar cuál es el contenido y la extensión del derecho de información y comunicación y qué papel juegan dentro de él las redes sociales; en segundo lugar, analizar cuál es su interacción con el derecho de participación política y las implicaciones que ello conlleva en la materialización de la formación de la voluntad popular. Por último, se intentará dar una respuesta a la cuestión de si las redes sociales son un instrumento óptimo para la formación de la voluntad popular y, consecuentemente, para la participación ciudadana en política.

La metodología empleada es el análisis jurídico-crítico. El objeto de estudio son fundamentalmente resoluciones del Tribunal Constitucional, debido a la propia naturaleza constitucional de los derechos que se examinan, sin perjuicio de la utilización de otras fuentes doctrinales sobre la materia.

2 El derecho de información y comunicación pública como derecho fundamental

Las libertades reconocidas en el artículo 20 de la CE son el vehículo de materialización de la libertad ideológica reconocida en el art. 16 CE, de modo que mediante las mismas se canaliza la comunicación de pensamientos e ideas que contribuyen a la formación de la opinión pública libre.

La primera cuestión que procede a efectos expositivos, es delimitar conceptualmente el contenido del derecho de información y comunicación pública, o, sencillamente, derecho

de comunicación. El artículo 20 CE reconoce y protege la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones. En su apartado primero establece que “se reconocen y protegen: a) los derechos a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción”. Con este enunciado, se está reconociendo la libertad de expresión en sentido amplio y a su vez se está concretando su primera manifestación, la libertad de expresión en sentido estricto o la también llamada libertad de información. Asimismo, el art. 20.1, en su apartado d) reconoce y protege el derecho “a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”. Este último apartado recoge el derecho de comunicación pública. No obstante, tal y como tiene declarado el Tribunal Constitucional desde una temprana jurisprudencia: “El artículo 20, en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre” (Sentencia del Tribunal Constitucional, en adelante STC, 6/1981, Fundamento Jurídico, en adelante F.J., 3). Esto implica que la comunicación pública libre encuentra su base constitucional no sólo en el art. 20.1.d), sino que en sentido amplio se sustenta en todos los apartados del precepto, siendo un derecho de naturaleza relacional que normalmente interfiere con otros derechos fundamentales. Sirva de ejemplo el clásico conflicto con el derecho al honor del art. 18 CE, temática sobre la que hay una cantidad ingente de jurisprudencia. Por todas, la reciente, STC 65/2015.

Precisamente es en la casuística de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional resolviendo conflictos con otros derechos fundamentales, donde encontramos la delimitación conceptual del derecho a la información y a la comunicación pública. En palabras del propio Tribunal, el derecho de comunicación pública es el derecho a recibir y a comunicar libremente “información veraz relativa a asuntos de interés general o relevancia pública” (por todas, STC 28/1996, F.J. 2). En la misma línea, la STC 29/2009, F.J. 4, señala que, para que nos encontremos ante el derecho de comunicación pública, se requieren dos requisitos: “que se trate de difundir información sobre hechos noticiosos o noticiables por su interés público y que la información sobre estos hechos sea veraz”. La diferencia del derecho de comunicación pública con el derecho de información radica precisamente en estos dos requisitos. Mientras que la libertad de información o expresión en sentido estricto supone la “libre manifestación de creencias, juicios o valoraciones subjetivas”, como “libre difusión de ideas u opiniones” (STC 235/2007, F. J. 3), o, “juicios de valor subjetivos que no se prestan a una demostración de su exactitud” (STC 51/1989, F.J. 2), el derecho de comunicación pública requiere como requisitos indispensables el interés público de la noticia y la veracidad de la información vertida. La STC 4/1996, F.J. 3, en su interpretación, pone el énfasis sobre la significación del adjetivo “veraz” que el

constituyente ha añadido al término “información”, determinando que la “veracidad” es un elemento indispensable para que nos encontremos ante el derecho de “comunicación pública”.

Desde la STC 104/1986, el Tribunal Constitucional distingue la libertad de expresión en sentido estricto, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones, incluyendo apreciaciones y juicios de valor, del derecho de comunicación pública, cuyo objeto son los hechos noticiables veraces. Esta diferenciación tiene una importancia significativa, ya que determina la exigencia de la prueba de la veracidad o de la diligencia en la averiguación de la verdad en los casos de comunicación pública (art. 20.1.d) CE) y no en los casos en los que se implica la libertad de información del art. 20.1. a) CE (SSTC 278/2005, F.J. 2; 174/2006, F.J. 3; 29/2009, F.J. 2; 50/2010, F.J. 4; y, la reciente, 79/2014, F.J. 4). De igual modo, el Alto Tribunal también ha señalado en las mismas resoluciones que no siempre es fácil separar ambas libertades y que:

(...) la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de una opinión” (por todas, la STC 6/1988, F.J. 5).

De hecho, en alguna ocasión ha diferenciado dentro de un mismo discurso, aquella parte que ofrece información respecto de la que meramente arroja una opinión (STC 50/2010, F.J. 4, entre otras). Otras veces, opta por la doctrina del “interés predominante” (STC 4/1996, F.J. 3), determinando cuál es el derecho fundamental en juego en cada supuesto, según que del discurso enjuiciado se desprenda un “afán informativo” o un mero “juicio de valor” (STC 278/2005, F.J. 2).

El requisito de la veracidad en la información exige la debida diligencia en la “averiguación de los hechos sobre los que versa la información” (STC 21/2000, F.J. 5) y su contraste con datos objetivos. La diligencia debida no es otra que la “diligencia exigible a un profesional de la información” (SSTC 21/2000, F.J. 5; 46/2002, F.J. 6; 52/2002, F.J. 6; 53/2006, F.J. 6; 29/2009, F.J. 4). Respecto a la cualidad de noticiable de los hechos, “se justifica en atención a la relevancia social de aquello que se comunica y recibe para poder contribuir así a la formación de la opinión pública” (por todas, STC 219/1992, F.J. 3), por lo que “se hace necesario verificar, con carácter previo, el interés social de la información, ya sea por el carácter público de la persona a la que se refiere o por el hecho en sí” (STC 171/1990, F.J. 5). Junto a estos presupuestos, el Tribunal ha manifestado en reiteradas ocasiones que:

(...)se sitúan fuera del ámbito de protección de la libertad de información las frases y expresiones ultrajantes u ofensivas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan al hilo de la información transmitida, y que por tanto resulten innecesarias en ella (STC 29/2009, F.J. 4, y en la misma línea: SSTC 204/1997, F.J. 3; 134/1999, F.J. 3; 6/2000, F.J. 5; 11/2000, F.J. 7; 110/2000, F.J. 8; 297/2000, F.J. 7; 49/2001, F.J. 5; y 148/2001, F.J. 4; 204/2001, F.J. 4).

Finalmente, ha afirmado que la protección constitucional de los derechos de que se trata

(...) alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción (STC 165/1987, F.J. 10).

Esta última aseveración prueba la importancia del cauce a través del cual se difunde la información y la relevancia que tienen los medios de comunicación como titulares del derecho de comunicación pública y como pieza fundamental en la formación de la opinión ciudadana. Que la información se transmita por profesionales de la información a través de un medio de comunicación institucionalizado es un hecho que cualifica al derecho de comunicación pública, ya que el medio institucionalizado funcionaría como el vehículo que hace posible la difusión de la información y que facilita la formación de la opinión.

Aunque todas las libertades recogidas en el art. 20.1 CE coadyuvan a la formación de la opinión pública libre, es sin duda, la modalidad reconocida en su apartado d) la que mejor se presta al cumplimiento de una de las más importantes conquistas del Estado democrático liberal, esto es, el derecho a ser informado para poder ejercer los derechos de participación política responsablemente y en condiciones de igualdad, y para realizar, así y aunque suene utópico, el ideal democrático.

Hasta ahora he hecho referencia a los requisitos básicos que configuran el derecho de comunicación pública. A continuación procede determinar qué papel juegan las redes sociales en relación con el derecho de información y de comunicación, con el fin de dilucidar si, como me pregunto en el título del presente trabajo, las redes sociales, en cuanto a vehículo de expresión de la voluntad popular, son un instrumento óptimo para la participación política.

3 Internet, redes sociales y derecho de comunicación

Internet se ha convertido en los últimos tiempos en la mayor fuente de información y en el mejor vehículo de expresión de ideas y opiniones en todo el mundo. En la historia de la humanidad, ningún otro medio de comunicación ha tenido la repercusión y el alcance del que goza hoy en día Internet. En un primer momento la herramienta se utiliza sólo como un portal de información, es lo que se conoce como la Web 1.0; pero pronto evoluciona hacia un estadio más complejo en el que no basta con buscar información, sino que el usuario quiere formar parte de esa información; esto es, quiere recibir y emitir información, quiere comunicarse y expresar sus ideas, opiniones y pensamientos. La consecuencia ineludible es que los usuarios de Internet crean información de manera global. Estamos ante la denominada Web 2.0, que supone una revolución en la interacción social y en la forma de comunicarse las personas.

En este contexto virtual de interacción social y de comunicación nacen las redes sociales, que podríamos definir como un conjunto de personas conectadas entre ellas y que se comunican directamente de forma multidireccional. Como puede observarse, la noción primigenia de red social en cuanto a “tribu” (SPEAK y ATTENAVE, 1977, p. 24), queda redefinida en esta versión virtual por la característica “multidireccional” de la comunicación. La comunicación se retroalimenta así misma, dando un nuevo sentido a la noción “comunicación de masas”. Otra característica fundamental es que la información se produce y se recibe en tiempo real; es inmediata, universal y de fácil acceso.

Llegados a este punto, conviene precisar que, a mi juicio, el derecho a comunicar y a recibir libremente información veraz es una precondition necesaria para el ejercicio del derecho de participación política y, en consecuencia una precondition de la democracia. Por precondition democrática entiendo aquel presupuesto previo e imprescindible para la existencia de un Estado democrático en el sentido apuntado por JUAN CARLOS BAYÓN (2010). La pregunta que subyace a esta premisa es cuáles son los derechos fundamentales que se consideran “precondiciones de la democracia” y cuál debería ser su alcance, y, más concretamente, si el derecho de comunicación pública ejercitado a través de las redes sociales es una de tales precondiciones. JUAN CARLOS BAYÓN delimita el problema de forma inversamente proporcional: a mayor delimitación del alcance y contenido de las condiciones predemocráticas, menor será el efectivo ejercicio de las condiciones de participación (BAYÓN, 2010, p. 193, 271, 275-276 y 301-302).

4 La zona de interferencia entre el derecho de comunicación pública y el derecho de participación: el ideal democrático

El modelo constitucionalista del que parte mi exposición no es otro que el contemporáneo, propio del Estado democrático de derecho, en cuanto a resultado evolutivo de las posiciones del constitucionalismo anteriores en el tiempo. Este modelo aúna, de un lado, el modelo de constitución formal y garantista fruto del liberalismo, concretado en la división de poderes, en el reconocimiento de un catálogo de derechos inherentes a la dignidad personal y en la garantía de una esfera de libertad individual en la que está proscrita cualquier injerencia o intromisión por parte de los poderes públicos. De otro lado, acoge el modelo de constitución material, concretada en la búsqueda de una igualdad real y material de la sociedad y entendida en el sentido de justicia social (FIROVANTI, 2009). En la conjunción de ambos modelos se ubica el ideal de Estado democrático, zona de convergencia entre los dos derechos que nos ocupan: la participación política y la comunicación pública.

4.1 *El derecho de participación política y el principio democrático*

La proclamación de un Estado democrático de derecho implica de forma consecuente que la soberanía reside en el pueblo y que, por tanto, el pueblo ostenta el “derecho a decidir”, en cuanto a que es el que dirige la voluntad del Estado. La fórmula tradicional en que se ha materializado la participación ciudadana en las democracias representativas ha sido la articulación del derecho a elegir y a ser elegido en las asambleas representativas y en el derecho de acceder a los cargos públicos y a la función pública en condiciones de igualdad. En el caso del texto fundamental español estos tres derechos se encuentran reconocidos en el art. 23 CE, al que habría que añadir el art. 9.2 CE, que alienta a los poderes públicos a “facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”. Así como también, algunas fórmulas mínimas de democracia directa, como la posibilidad de realizar *referendum* (arts. 92, 151, 152, 167.3 y 168.3 CE).

El principio democrático se materializa en el proceso de formación de la opinión pública y autodirección política de cada individuo. La suma de la autodirección política de cada uno de los individuos produce la dirección política de la sociedad en su conjunto, que, a su vez, se traduce en el desempeño del poder en las instituciones por parte de los representantes políticos elegidos. En suma, el principio democrático es el vínculo de unión entre el individuo que ejerce su derecho a decidir y el Estado. Es el instrumento que canaliza la voluntad general hacia la organización política del Estado.

El principio democrático se acota en dos pilares estructurales básicos: de un lado, el principio de mayorías, entendido como un derecho de participación política (derecho a decidir) en condiciones de igualdad por parte del ciudadano; y, de otro, el límite de la protección y garantía de una esfera de derechos y libertades inviolables, de la que es titular la persona, en cuanto a sujeto individualizado. Por lo que respecta a los límites, el principio mayoritario debe interactuar junto al principio de protección de los derechos individuales, de modo que se garanticen las propias condiciones del ejercicio del principio democrático, mediante la salvaguarda de un mínimo esencial que permita el ejercicio de los derechos políticos ciudadanos y que, de este modo, haga valer el ideal democrático. En cuanto al primer presupuesto, la participación política en condiciones de igualdad está revestida de especial dignidad dentro de la arquitectura institucional democrática, lo que queda avalado, según mi parecer, en la triple naturaleza que ostenta el derecho a participar en los asuntos públicos: como derecho instrumental, derecho sustantivo o formal y como derecho moral o simbólico.

En lo que respecta a su naturaleza instrumental, el derecho de participación es una “condición previa” del ideal democrático (BAYÓN, 2010, p. 285-355), ya que sin él no podría tener lugar el autogobierno y, dando un paso más, porque, obviamente, el pueblo soberano no puede hacerse oír mediante su mayoría si no existe una regulación sobre cómo materializar la realidad del voto y cómo articular la participación política.

En cuanto a derecho sustantivo o formal porque forma parte de ese conjunto de derechos fundamentales que se erigen en límites materiales de las mayorías parlamentarias, teniendo una amplia proyección en la Constitución. El derecho a la participación política en sentido estricto está recogido en el art. 23.1 de la Constitución Española, pero en sentido amplio abarca una esfera de actuación mucho más extensa, ya que el contenido del precepto presenta una *vis expansiva* sobre otros derechos fundamentales y libertades del texto constitucional, como son: la libertad de conciencia, opinión, expresión, prensa, información y comunicación, y, los derechos de reunión, manifestación, asociación y sindicación. Todos estos derechos y libertades son canon del control de constitucionalidad de las leyes y se erigen cada día en límite de las mayorías parlamentarias cuando son violentados por las normas emanadas del Parlamento o entran en conflicto con otros derechos fundamentales.

Por último, la naturaleza del derecho de participación como derecho moral o simbólico, deviene de la “igual calidad de ciudadanos” de todos los miembros de la comunidad. Todos somos ciudadanos y ciudadanas de igual grado y consecuentemente todos tenemos derecho

a participar en el autogobierno (DWORKIN, 2000, p. 186 y ss; RUIZ MIGUEL, 2002, p. 65-98).

Lo que sucede es que este ideal democrático de autogobierno está en franca decadencia como consecuencia de la actual crisis de la democracia representativa y de la degeneración del sistema de partidos. La relación entre representantes y representados está rota y la falta de legitimidad del Estado constitucional es palpable en el descontento y la frustración de la sociedad. El padecimiento del constitucionalismo contemporáneo es la falta de legitimidad de los representantes frente a los representados. Me he referido al derecho de participación política en condiciones de igualdad como un derecho de carácter moral justificado e individualizado en la propia dignidad humana; asimismo, me he referido también a él como condición previa para el ejercicio del ideal democrático, pero lo cierto es que el derecho en la práctica se reduce a una titularidad vacía que limita las posibilidades reales de ejercicio al quedar circunscrito al estricto ámbito del electorado o de los órganos de representación. (CRIADO DE DIEGO, 2014).

La titularidad del derecho de participación la ostenta el pueblo soberano, pero el pueblo soberano no debe considerarse como una entidad abstracta y única, sino que partiendo de la propia naturaleza con que hemos dotado a este derecho, el pueblo soberano es el conjunto de ciudadanos heterogéneo y diverso que presentan sus propias circunstancias e intereses y que quiere hacerse oír ante los órganos de representación. La representación política no es más que una forma de gestionar la soberanía del pueblo. Forma que, tal vez, esté ya obsoleta y que hay que replantearse en el seno del Estado democrático de derecho creándose estructuras participativas de la ciudadanía que permitan “representar, defender y garantizar” nuestros derechos. Apunto aquí la crisis de legitimidad del sistema y las formas de participación como alternativa a la efectiva realización del derecho de participación política en condiciones de igualdad, pero sin ánimo de adentrarme en un debate que no es objeto de este trabajo. Sobre el concepto de participación y las implicaciones de la democracia participativa, me remito a la obra de CRIADO DE DIEGO (2014): Participar. La ciudadanía activa en las relaciones estado sociedad.

En la línea de defender y garantizar los derechos de participación el Tribunal Constitucional “podría” jugar un papel importante por vía interpretativa en la resolución de conflictos en los que se involucran los derechos fundamentales que se ubican en la esfera de la participación política (CRIADO DE DIEGO, 2014, p. 201-208) y obviamente acoger el sentir popular interpretando de forma extensiva los derechos de participación política del ciudadano (esto es, el denominado “constitucionalismo popular mediado” de BARRY

FRIEDMAN consistente en la “congruencia sustancial entre la opinión popular y las decisiones de los jueces constitucionales”. (Véase en su versión castellana, FRIEDMAN, 2005, p. 123-160). No obstante, esto no ha sido así y la interpretación de Alto Tribunal al respecto ha sido bastante restrictiva. (CRIADO DE DIEGO, 2014, p. 201).

4.2 *Redes sociales, derecho de información y comunicación pública y principio democrático*

Uno de los postulados del Estado democrático liberal es el derecho a ser informado para poder ejercer los derechos de participación política responsablemente y en condiciones de igualdad, de modo que se materialice el principio democrático. El eje vertebrador del derecho de información y comunicación pública es la formación de la opinión pública libre, en aras de lograr dicho ideal democrático. Solo una ciudadanía informada debidamente sobre los asuntos de relevancia política o interés general puede actuar en consecuencia al usar los mecanismos de participación política permitidos por el constituyente. En palabras del Tribunal Constitucional:

Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas (STC 159/1986, F.J. 6).

La importancia de este derecho en un sistema democrático es tal, que otros derechos fundamentales ceden en caso de conflicto, siempre que el objeto del derecho de información y de comunicación pública sea veraz y presente interés general para la vida pública. En este orden de ideas, el derecho de comunicación pública en su fin legítimo de formación de la opinión del pueblo y vinculado al ideal de democracia, ostenta una posición prevalente respecto al resto de derechos fundamentales. Así, ha señalado el Tribunal Constitucional que:

Las libertades del art. 20 CE (...) significan reconocimiento y garantía de la opinión pública libre, que es una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático, estando estas libertades dotadas, por ello, de una eficacia que trasciende a la común y propia de los demás derechos fundamentales (STC 121/1989, F.J. 2)

Asimismo también declara:

La libertad reconocida en el art. 20.1 d) CE no se erige únicamente en derecho propio de su titular, sino en una pieza esencial en la configuración del Estado democrático,

garantizando la formación de una opinión pública libre y la realización del pluralismo como principio básico de convivencia” (STC 29/2009, F.J. 4).

Podría citarse un ingente número de resoluciones del Tribunal Constitucional en que así lo manifiesta. Sirvan como ejemplo: SSTC 6/1981; 104/1986; 159/1986; 171/1990; 172/1990; 219/1992; 240/1992; 173/1995; 9/2007; 108/2008, etc.

Esta prevalencia alcanza su cota más alta cuando opera en el contexto de una campaña electoral, ya que es en esta coyuntura cuando la función constitucional de la comunicación pública libre despliega su mayor eficacia como garantía del principio de legitimidad democrática (STC 6/1981, F.J. 3), permitiendo al ciudadano “formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos” (STC 159/1986, F.J. 6).

En este sentido, es fundamental el papel que desempeñan los medios de comunicación institucionalizados, pero, en un mismo nivel, es trascendental el de las redes sociales, en cuanto a que contribuyen a garantizar la formación de la opinión ciudadana libre y son vehículo imprescindible de la libertad de expresión en sentido amplio. A través de las redes sociales se opera la materialización de la libertad ideológica del art. 16 CE y se realiza la doble dimensión del derecho a “recibir” y “transmitir” información.

5 Las redes sociales como herramienta de participación política

Una vez que se ha constatado que existe una zona de convergencia común entre el derecho de comunicación e información pública y el derecho de participación política; y que no es otra que el ideal democrático, puede concluirse que, de una u otra forma, la comunicación pública forma parte del derecho de la ciudadanía a participar en los asuntos públicos. Esta afirmación, trasciende del contenido estricto del derecho a participar consagrado en el art. 23 CE y arroja una concepción de la participación ciudadana en política mucho más amplia de lo que hasta ahora se ha conocido en las democracias representativas. El actual discurso político ha evolucionado hasta el punto de que hoy día se focaliza en los conceptos de “ciudadanía” y “participación”. Las causas de este cambio en la teoría política, que algunos autores califican de “evolución natural” (KYMLICKA y WAYNE, 2002) parecen responder a exigencias de justicia material, inconformismo social y constancia de las insuficiencias del sistema (CONDESSO, 2011).

La sociedad demanda un conocimiento permanente de las actividades de los poderes públicos y un papel activo en la toma de decisiones públicas, ya que el actual sistema realiza deficientemente el principio de gobierno democrático. Buena muestra de ello son los movimientos sociales e insurreccionales de los últimos años en Europa, como por ejemplo las “Voces del Pueblo” en Irlanda, o, el 15-M en España. Sin ánimo de ahondar en el análisis político de lo que esta queja ciudadana supuso en España (ya que no es el objeto de este trabajo) y habiendo postulado ya en epígrafes anteriores la necesidad de una reformulación del paradigma democrático y de la relación “gobernantes-gobernados”, redirigiré esta idea bajo el prisma del papel que desempeñan las redes sociales en el ejercicio de las libertades de información y comunicación pública, en la formación de la voluntad popular y, por consiguiente en la participación política.

En este sentido las redes sociales se revelan una apoyatura perfecta para la participación ciudadana y un vehículo de canalización ideal, no sólo para difundir el contenido que permita formar la opinión pública y para hacer presión, sino también para coordinar estrategias de actuación, agendas de políticas públicas y, en definitiva, otras posibles alternativas de participación ciudadana que admitan las nuevas tecnologías y los nuevos canales de comunicación.

“Comunicación” y “participación” son dos factores sociales que caminan paralelos a un mismo fin, cual es la gobernabilidad del Estado y que se nutren mutuamente. Sin embargo, entiendo que no son complementarios, sino que la comunicación es siempre una herramienta para la participación, que debe superar el mensaje unidireccional informativo de los poderes públicos y buscar la sinergia entre ciudadanos y gobierno, tendiendo puentes de efectiva participación ciudadana.

6 Conclusión

Como ya se ha comentado a lo largo de la exposición, la democracia conlleva la existencia de un espacio de libertad y de autodeterminación del ciudadano dentro de la sociedad, que le permite formar libremente su voluntad y participar de los asuntos públicos en condiciones de igualdad. Las libertades reconocidas en el artículo 20 CE, y, en especial, la comunicación pública recogida en el apartado 1.d) del precepto, son el instrumento a través del cual se canaliza la libertad ideológica reconocida en el art. 16 CE y la vía para expresar los pensamientos e ideas que contribuyen a la formación de la opinión pública libre.

La formación de la opinión social es una cualidad indispensable en el Estado democrático de derecho y el eje vertebrador del derecho de información y comunicación pública. Como postulado del Estado democrático liberal se concreta en el derecho a ser informado para poder ejercer los derechos de participación política responsablemente y en condiciones de igualdad, de modo que se materialice el principio democrático. Solo una ciudadanía informada debidamente sobre los asuntos de relevancia política o interés general puede actuar en consecuencia al usar los mecanismos de participación política.

El principio democrático se concreta en el proceso de formación de la opinión pública y autodirección política de cada individuo. El conjunto de las posiciones políticas de cada uno de los individuos genera la dirección política de la sociedad en su conjunto. En suma, el principio democrático es el vínculo de unión entre el individuo que ejerce su derecho a decidir y el Estado. Es el instrumento que canaliza la voluntad general hacia la organización política del Estado.

Se ha constatado que existe una zona de interferencia entre el derecho de comunicación e información pública y el derecho de participación política. La zona de interferencia donde convergen ambos derechos es el principio democrático. Ambos sirven a este ideal, pero no al mismo nivel. La comunicación pública es siempre una herramienta para el ejercicio de la participación política y no a la inversa. Esto es, la participación política en condiciones de igualdad es el ejercicio del principio democrático en sí mismo, mientras que el derecho de información es sólo una condición que mejora y facilita el ejercicio de la participación política al contribuir a la formación de la voluntad popular.

Asimismo, se ha comprobado también, que las redes sociales son una herramienta ideal para crear las sinergias ciudadanas que pueden producir el cambio social a través de la manifestación de su voluntad. Las redes sociales suelen ser el vehículo de expresión de los movimientos sociales, tanto para comunicarse entre los propios activistas como para captar nuevos aliados y llegar al máximo número de personas. Es la herramienta más potente de la que se sirven los movimientos sociales para conseguir sus objetivos. Utilizando una expresión gráfica, sería el “boca a boca” y las “octavillas” que se utilizaron en revoluciones pasadas.

No podría concluir esta exposición sin hacer referencia a la movilización social sin precedentes producida en España a raíz del movimiento del 15-M. Esta fecha es sin duda un punto de inflexión en la funcionalidad y alcance de las redes sociales como instrumento de participación política.

De todo lo expuesto y como frase final conclusiva, cabe afirmar que el derecho de comunicación pública ejercido a través de las redes sociales, es un presupuesto-base, no imprescindible pero sí coadyuvante, para el funcionamiento de los derechos de participación política. En definitiva, un requisito funcional de todo el sistema democrático.

7 Referencias

- BAYÓN, J.C. Democracia y derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo. En: CARBONELL SÁNCHEZ, M. y GARCÍA JARAMILLO, L. (Org.). **El canon neoconstitucional**, Madrid: Trotta, 2010. p. 285-355.
- CONDESSO, F. **Derecho a la información: crisis del sistema político. Transparencia de los poderes públicos**. Madrid: Dykinson, 2011.
- CRiado DE DIEGO, M. **Participar. La ciudadanía activa en las relaciones estado sociedad**. Madrid: Dykinson, 2014.
- ESPAÑA. **Constitución Española** (1978). Disponible en < <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=1&tipo=1> > Acceso en 10 nov. de 2015
- DWORKIN, R. **Sovereign Virtute: The theory and Practice of Equality**. Cambridge: Harvard University Press, 2000.
- FIROVANTI, M. **Los derechos fundamentales**. Madrid: Trotta, 2009.
- FRIEDMAN, B. Constitucionalismo popular mediado. **Revista Jurídica de la Universidad de Palermo**, Palermo, v. 1, n.6, p. 123-160, 2005.
- KYMLICKA, W. y WAYNE, N. El retorno del ciudadano. Una revisión de producción reciente en Teoría de la ciudadanía, **Ágora**, Madrid, n. 7, p. 5-42, 1997.
- RUIZ MIGUEL, A. La igualdad política. **Derechos y Libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas**, Madrid, v. 7, n. 11, p. 65-98, 2002.
- SPEAK, R. y ATTENAVE, C. **Redes familiares**, Buenos Aires: Amorrortu, 1977.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA. **Sentencias del Tribunal Constitucional** (STC). Las sentencias del tribunal usadas están disponibles en: < <http://hj.tribunalconstitucional.es/> > Acceso en 10 nov. 2015